

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 7 de marzo de 2024.

El término de notificación a los demandados transcurrió los días 19 y 22 de enero de 2024. El término de traslado para contestar la demanda transcurrió los días 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de enero; 1, 2 y 5 de febrero de 2024. (Inhábiles 20, 21, 27, 28 de enero; 3, 4 de febrero de 2024).

Las demandadas allegaron escritos oportunamente así: Colpensiones el 30/01/2024 7:49 a.m. y Protección S.A el 01/02/2024 3:52 p.m.

El termino de traslado para reformar transcurrió los días 6, 7, 8, 9 y 12 de febrero de 2024 (inhábiles 10 y 11 de febrero de 2024) En silencio.

Sírvase proveer



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral- Ineficacia de traslado-

Rad. No. 66001 31 05 002 2023 00124 00

Auto Interlocutorio No. 237

ADMITE CONTESTACION - VINCULA

Vista la constancia secretarial que antecede, se admitirán por reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 Código de Procedimiento Laboral y de la S.S, las contestaciones de la demanda efectuada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

En consecuencia, se reconocerá personería amplia legal y suficiente a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S, representada legalmente por Santiago Muñoz Medina, a la cual la demandada le confirió poder general mediante escritura pública Nro. 3365 de 2019. Así mismo, se reconocerá personería a la doctora BERTHA ESPERANZA YELA ALVAREZ, C.C Nro. 1.122.782.103 y TP No. 294.800 CSJ, para que represente a la demandada, conforme al poder de sustitución conferido por el representante legal de la mencionada sociedad, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

Así mismo, se reconocerá personería amplia legal y suficiente a la sociedad Byron Ramírez P Abogados S.A.S, para que represente los intereses de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS PROTECCION S.A conforme la escritura pública 656 del cinco (5)

de julio de dos mil diecinueve (2019) a través del profesional del derecho inscrito Byron Ramírez Parra.

Ahora, revisada la contestación efectuada por la Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías Protección S.A, se vislumbra la necesidad de vincular a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, en calidad de litisconsorcio necesario.

Al respecto, dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas y, si así no se hiciere, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. Además, que, en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de la mencionada sociedad, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá al citado el mismo término para que comparezca, con la consecuente suspensión del proceso durante el término para que comparezca el citado.

Se avizora en el plenario, específicamente en el historial de vinculaciones de Asofondos, visible a folio 48 del archivo 15, en el que da cuenta que el demandante inicialmente se trasladó a ING hoy Protección S.A, específicamente en el año 2000 y, posteriormente a Colfondos S.A, en el año 2009.

Así las cosas, resulta evidente que el proceso versa sobre relaciones jurídicas respecto de las cuales, por su naturaleza, no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, por lo tanto, se hace necesaria su vinculación con el fin de resolver este asunto, ello a fin de evitar futuras nulidades.

Se dispondrá la notificación mediante la remisión del expediente escaneado a la demandada, al correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co, con la advertencia de que ésta, se entenderá surtida dos días después de la remisión del correo electrónico, con el traslado (artículo 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, se procederá a correrle traslado de la demanda de la forma indicada precedentemente a la sociedad **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, por el término de diez (10) días hábiles para que, mediante apoderado judicial, de respuesta al libelo. (Art. 74 CPTSS).

DECISION

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**,

RESUELVE:

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

PRIMERO: Admitir las contestaciones de la demanda efectuadas por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, por lo dicho precedentemente.

SEGUNDO: Ordenar la vinculación como demandado a la sociedad **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**. En consecuencia, se ordena la notificación de este, para integrar el contradictorio en tal calidad.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la sociedad **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído para que mediante apoderado judicial den respuesta al libelo. (artículo. 74 C.P.T.).

CUARTO: Reconocer personería amplia legal y suficiente a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S, representada legalmente por Santiago Muñoz Medina, a la cual la demandada le confirió poder general. Así mismo, a la doctora BERTHA ESPERANZA YELA ALVAREZ, para que represente a la demandada, conforme al poder de sustitución conferido por el representante legal de la mencionada sociedad, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Reconocer personería amplia legal y suficiente a la sociedad Byron Ramírez P Abogados S.A.S, para que represente los intereses de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS PROTECCION S.A, conforme la escritura pública 656 del cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019) a través del profesional del derecho inscrito Byron Ramírez Parra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

3

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e5da78dac6d6fafbe62a6e5b13d2b9cf6317158946e3f86d1174f9168cab3**
Documento generado en 07/03/2024 11:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>